

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Se autoriza a la firma «Texel, S. A.», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las cintas exportadas dentro del sistema de reposición.

El servicio de tráfico de perfeccionamiento activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión qué empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30802

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», en el sentido de incluir un nuevo producto de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), posteriormente ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre); de 22 de abril de 1971 («Boletín

Oficial del Estado» de 5 de mayo); de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio); de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7); de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20); de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio); de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), y de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) para la importación de diversas materias primas y la exportación de chapa y bobina galvanizada «Sendzimir», fleje galvanizado y chapa, bobina y fleje laminados en frío. solicita su ampliación para incluir un nuevo producto de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», con domicilio en Carmen, 2, Baracaldo-Vizcaya, por Orden ministerial de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), posteriormente ampliada, modificada y prorrogada por Orden de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre); de 22 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo); de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio); de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7); de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20); de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio); de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), y de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) en el sentido de incluir, como nuevo producto de exportación, las chapas y bobinas laminadas en frío de 1.250 milímetros de anchura.

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Se establecen los mismos de la citada Orden ministerial de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores por Ordenes de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre); de 22 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo); de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio); de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7); de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20); de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio); de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de octubre), y de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de junio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), posteriormente ampliada, modificada y prorrogada por Ordenes de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre); de 22 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo); de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio); de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7); de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20); de 25 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio); de 13 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), y de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30803

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dista, S. A. E.», en el sentido de incluir la importación de fenoprofen cálcico y la exportación de una nueva especialidad farmacéutica.

Ilmo. Sr.: La firma «Dista, S. A. E.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ampliada por las Ordenes ministeriales de 28 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1975) y 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importa-

ción de estolato de eritromicina y tobromicina y la exportación de especialidades farmacéuticas, solicita se incluya como mercancía de importación el fenoprofeno cálcico y la exportación de una nueva especialidad farmacéutica.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dista, S. A. E.», con domicilio en paseo de la Industria, sin número, Alcobendas (Madrid), por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ampliada por Ordenes ministeriales de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1975) y 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir la importación de fenoprofeno cálcico (P. A. 29.16-C-3) y la exportación de la especialidad farmacéutica «Nalfon» 600 miligramos en comprimidos.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 comprimidos de «Nalfon» 600 miligramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 60,1 gramos de fenoprofeno cálcico.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades a importar.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ampliada por las Ordenes ministeriales de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1975) y 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30804

ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero fino al carbono y la exportación de alambres de acero fino al carbono.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Forjas y Alambres del Cadagua, S. A.», con domicilio en J. L. Goyoga, Erandio (Bilbao), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero fino al carbono, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro (P. A. 73.15.C-5-a), y la exportación de alambres de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C-8-a-II).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambres realmente contenidos en los alambres que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,56 kilogramos del mismo producto y de la misma composición centesimal.

Se admitirá un porcentaje de pérdidas del 2,5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal del alambres realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretende realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, e nel sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.